

NOVEDADES WEB

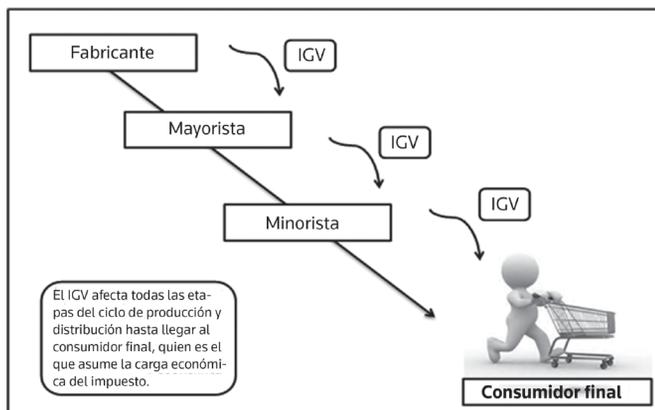
EL REQUISITO DEL COSTO O GASTO PARA EFECTOS DEL IR EN LA UTILIZACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Alejandra Agüero Herrera^(*)

Voces: Impuesto a la Renta – Impuesto General a las Ventas – Crédito fiscal – xxxx.

1. Marco teórico

El Impuesto General a las Ventas es un impuesto que grava el consumo de los bienes y servicios teniendo como objetivo incidir económicamente en el consumidor final; pero, al ser un impuesto de tipo indirecto, grava en calidad de contribuyentes a los sujetos que forman parte del ciclo de producción y distribución de los referidos bienes y servicios.



Así pues, si bien el impuesto se aplica en todas las etapas del ciclo de producción y distribución, el mismo sólo incide sobre el valor agregado de cada una ellas; de lo contrario, se produciría la acumulación y piramidación del impuesto.

Para efectos de su aplicación, el impuesto adopta la técnica impositiva del valor agregado, lo cual le permite obtener al fisco la recaudación necesaria sin generar distorsiones al evitar la acumulación del impuesto. En efecto, tal como señala Walker Villanueva "considerando que la finalidad del impuesto es afectar económicamente el consumo final, simétricamente los consumos intermedios deber ser neutrales al impuesto"⁽¹⁾.

Tal como lo explica Javier Luque, la Ley del Impuesto General a las Ventas permite lograr dicho objetivo, al facultar al contribuyente a: (i) trasladar el impuesto a través del precio de los bienes y servicios y (ii) recuperar el Impuesto General a las Ventas que grava sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, aplicándolo como crédito fiscal contra el impuesto que afecte sus operaciones. En ese sentido Walker Villanueva ha sostenido que "la doble finalidad económica del impuesto,

neutralidad para el empresario y afectación económica al consumidor final, se materializa jurídicamente a través del crédito fiscal y la traslación del impuesto".

De este modo se evita que el impuesto que grava las adquisiciones sea incorporado por el contribuyente como parte del valor de venta y, con ello, la acumulación del impuesto en las siguientes etapas.

Gracias al crédito fiscal, los precios no se ven incrementados artificialmente y el fisco obtiene el tributo en la medida justa, al percibir una suma equivalente a la que habría resultado de aplicar la tasa del mismo al valor de venta establecido al consumidor final, quien debe, en tanto se trata de un impuesto indirecto, asumir la carga económica del impuesto.⁽²⁾

Es así que, tal como anota Javier Luque, "el IGV recaudado por el fisco a lo largo de la cadena de producción y distribución constituye, en esencia, un anticipo del impuesto que le corresponde recaudar de la operación que se lleva a cabo con el consumidor final. La existencia del Crédito Fiscal permite al fisco ir reintegrando el impuesto tomado a cuenta, de modo que su desconocimiento injustificado originaría un incremento ilegítimo de la recaudación que afectaría directamente al contribuyente del impuesto a quien se le niega o, en su caso, al consumidor final si el contribuyente consigue trasladarle dicho efecto a través del precio"⁽³⁾.

La utilización del crédito fiscal ocasiona que el Impuesto General a las Ventas incida, finalmente, sobre quién debe incidir: el consumidor final. La afectación del impuesto al valor agregado conlleva a que deba de haber recaudación únicamente donde ocurra consumo final y no antes.

El Crédito Fiscal impide además que el Impuesto General a las Ventas se convierta en un impuesto ciego a los ingresos, generando efectos confiscatorios por superposición al Impuesto a la Renta.

2. Normativa del Impuesto General a las Ventas

Somos de opinión que el único requisito sustancial que debería exigirse para gozar del derecho a aplicar como crédito fiscal el impuesto que grava la adquisición, debería ser que ésta sea realizada en la condición de contribuyente y no como consumidor final. En ese sentido, Herrero de la Escosura citado por Walker Villanueva ha sostenido que "tan solo la condición en que un sujeto actúa en ese momento puede determinar la existencia del derecho a deducir, de modo que si actúa como particular la operación no originará derecho de deducción, pero si lo hace en condición de sujeto pasivo, este derecho nacerá y se podrá ejercer de modo inmediato sin que pueda ser sometido a limitaciones"⁽⁴⁾.

Sin embargo, el artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ha establecido como uno de los requisitos sustanciales para que proceda la aplicación del crédito fiscal, que la adquisición sea permitida

como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del IR, aún cuando el contribuyente no está afecto a dicho impuesto⁽⁵⁾.

Sobre el particular, consideramos que la lectura de dicha norma debería interpretarse en forma potencial y de conformidad a la técnica del impuesto. Es así que, Walker Villanueva ha sostenido que "en ese orden de ideas, entendemos que el requisito exigido por la ley del Impuesto General de las Ventas no tiene que ver tanto con una deducibilidad efectiva del costo o gasto para fines del Impuesto a la Renta, sino con la vinculación objetiva de dicha adquisición con las actividades económicas de la empresa, independientemente de cómo y cuando proceda la deducción del gasto o costo"⁽⁶⁾; una interpretación literal de la misma desnaturaría la finalidad y objetivos técnicos del impuesto.

Tal como apunta Javier Luque, "técnicamente, no existe justificación para una vinculación entre el IGV y el IR, ambos impuestos gravan diferentes expresiones de riqueza, ostentan distinta naturaleza jurídica y se rigen por criterios de imputación temporal completamente distintos; i) pueden existir ingresos inafectos del IR que se obtienen en el marco de una operación gravada con el IGV e ingresos afectos al IR que se obtienen en operaciones no gravadas con el IGV, y de igual modo, ii) pueden existir adquisiciones gravadas con el IGV cuya deducción como gasto o costo no es admisible para fines del IR por aplicación del principio de causalidad desarrollado en base al concepto jurídico y legal de renta, el mismo que nada tiene que ver con la selección de las hipótesis de incidencia del IGV"⁽⁷⁾.

Coincidimos con Javier Luque en que la prohibición de deducir como gasto tributario una adquisición no convierte al contribuyente en consumidor final, pues a pesar de dicha limitación el bien o servicio se aplicará a la generación de operaciones gravadas. Es así que, la referida norma debe ser aplicada en el contexto de una interpretación finalista y lógica, vale decir, a la luz de la técnica que adopta el Impuesto General a las Ventas.

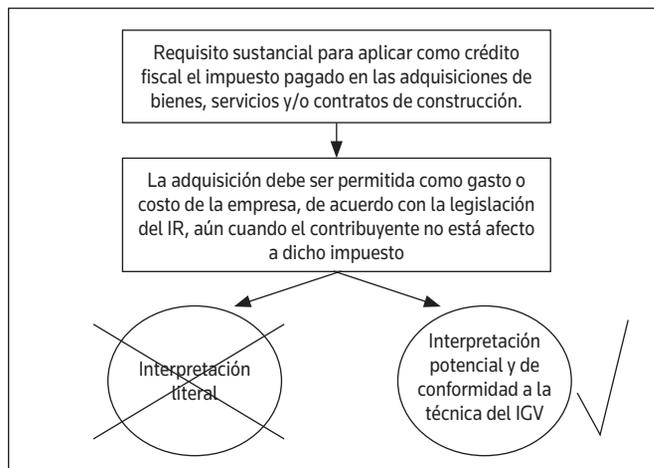
Además, el requisito debe ser interpretado en forma conceptual; esto es, en el sentido que, por su naturaleza, la adquisición sea susceptible, teórica y potencialmente, de originar costo o gasto. Ello porque al ser el Impuesto General a las Ventas un impuesto de tipo consumo, la deducción del crédito fiscal procede en forma inmediata con prescindencia del devengo o deducción del gasto correspondiente en el periodo en el que realiza la adquisición e, incluso, cuando el mismo proviene de la adquisición de un bien de capital que será utilizado y agotado en el desarrollo de la actividad económica a lo largo de un periodo prolongado.

Cabe anotar que, una razón adicional para considerar que dicha interpretación debe ser potencial y no literal es que el mismo inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas ha previsto que la adquisición sea permitida como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del IR, "aún cuando el contribuyente no está afecto a dicho impuesto".

Ello implica que las limitaciones particulares establecidas en la normativa del Impuesto a la Renta no son aplicables al Impuesto General a las Ventas; no podría ser de otra manera cuando el requisito también es aplicable a aquellos contribuyentes no afectos al Impuesto a la Renta.

Si aplicáramos de manera literal el referido inciso concluiríamos que todos aquellos contribuyentes no afectos al Impuesto a la Renta no podrían aplicar como crédito fiscal el impuesto que pagaron en la adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, en la medida que, en la práctica, nunca podrían deducir gasto o costo alguno por la simple razón que no están afectos al Impuesto a la Renta.

En efecto, una interpretación lógica y de acuerdo a la técnica y finalidad del Impuesto General a las Ventas nos lleva a concluir que la limitación relacionada al IR, ha sido impuesta para asegurar que el consumidor final no haga uso del crédito fiscal, constatando, para estos efectos, la incorporación de la adquisición a un proceso productivo. Lo que interesa es que la adquisición por su naturaleza constituya gasto o costo a pesar de que por razones propias del IR se haya negado su deducción.



En todo caso, deberíamos diferenciar las limitaciones destinadas a evitar la deducción de gastos por estar vinculadas al beneficio personal y no empresarial y, por tanto, no destinados al mantenimiento o generación de renta gravada (principio de causalidad); de las limitaciones que no tienen incidencia en la causalidad del gasto o costo.

Cuando la norma del Impuesto General a las Ventas se refiere a que las adquisiciones deben ser costo o gasto para efectos del IR, se refiere a que las mismas deben cumplir el principio de causalidad en forma conceptual y no respecto a aquellas adquisiciones que, siendo causales, se encuentran limitadas o prohibidas por tener fines antielusivos, de opción legislativa, dificultades en la valoración de un intangible, entre otros.

Una limitación destinada a cumplir con el principio de causalidad se puede encontrar, por ejemplo, en el inciso x) del artículo 37° de la Ley del IR cuando el legislador ha limitado y condicionado la limitación de ciertas categorías de vehículos, destinadas a actividades de dirección, representación y administración, en función a indicadores tales como el tamaño de la empresa, su giro, entre otros.

Así, el exceso que resulte de aplicar dichos parámetros no sería deducible en tanto se presume que estaría vinculado al beneficio personal y no empresarial que, aplicándolo a la técnica del Impuesto General a las Ventas, se trataría de compras realizadas como consumidor final y no como contribuyente del impuesto.

Las limitaciones que no tienen incidencia en la causalidad, las encontramos, por ejemplo, en el artículo 21.6 de la Ley del Impuesto a la Renta que establece que el costo computable es el que correspondía al bien repuesto agregándose únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

En ese sentido, si fruto del siniestro de un bien una empresa recibe una indemnización no gravada con el impuesto para la reposición del mismo pero la misma excede el valor del bien repuesto, dicho exceso no podrá considerarse como costo computable aun cuando dicho exceso también fuera utilizado para la reposición del bien.

Consideramos que el caso bajo análisis se encuentra dentro de este grupo de gastos limitados o prohibidos que no tienen relación con la causalidad o no del gasto. Las limitaciones que pudiera establecerse para la determinación del costo computable para efectos del IR, cuya incidencia se reflejará en la deducibilidad del gasto, no implican el desconocimiento de su utilización para el mantenimiento de la fuente.

En este caso, la norma del Impuesto a la Renta ha establecido que el costo computable será el que correspondía al bien repuesto agregándose únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

La razón por la cual no se admite como costo computable el importe que excede el costo que correspondía al bien siniestrado es porque la indemnización que cubrió dicho exceso y que recibió la empresa asegurada

estuvo previamente inafecta del impuesto. Es así que, la causa de dicha limitación podría obedecer a una opción legislativa de no otorgar un doble beneficio, mas no al incumplimiento de parámetros o condiciones que impliquen el desconocimiento del gasto por no estar destinados al mantenimiento de la fuente y/o la generación de rentas gravadas (principio de causalidad) y, por lo tanto, la actuación como consumidor final.

Es así que, existen limitaciones que no tienen incidencia en la causalidad del gasto. Somos de opinión, que la adquisición de un activo en restitución de uno siniestrado es causal para efectos del mantenimiento de la fuente y en la generación de rentas gravadas y, por tanto, otorga el derecho a utilizar como Crédito Fiscal el impuesto que gravó su adquisición.

Aún cuando Walker Villanueva también considera que el impuesto pagado en la adquisición de un bien siniestrado que excede el valor del mismo puede ser aplicado como crédito fiscal, fundamenta su posición en que *"en la práctica (...) la indemnización que excede del costo computable y que se reinvierte se encuentre sometida a un régimen de diferimiento, pues lo que no se grava ahora (percepción de la indemnización a condición de su reinversión) se grava después (mediante los reparos al costo de adquisición del bien). Por consiguiente, el IGV equivalente al monto reinvertido que exceda del costo computable constituye crédito fiscal"*.

En nuestra opinión, la verificación del requisito analizado debe ser en términos sustanciales y no cuantitativos. Bajo la técnica del valor agregado no es aceptable que debido a las limitaciones cuantitativas impuestas por la Ley del IR para la deducción del gasto vinculado a una adquisición el Impuesto General a las Ventas termine incidiendo sobre un sujeto que interviene en una etapa intermedia de la cadena de producción y distribución, cuando por su naturaleza, como hemos señalado anteriormente, sólo debe incidir económicamente sobre el consumidor final.

No obstante lo anterior, Karina Arbulú ha opinado que *"si concluimos que la legislación del Impuesto a la Renta no permite considerar como costo el valor de las indemnizaciones por daño emergentes invertidas en la reposición de los bienes del activo dañados o perdidos, el IGV pagado por los bienes, servicios y contratos de construcción adquiridos con dicho fin no puede ser aplicado como crédito fiscal"*.

3. Criterios sostenidos por la SUNAT y el Tribunal Fiscal

La posición de la Administración Tributaria no ha sido unánime en cuanto a la posibilidad de aplicar como crédito fiscal el impuesto pagado en las adquisiciones que, de una interpretación literal de la norma, no sean deducibles como costo o gasto del Impuesto a la Renta.

De acuerdo a los pronunciamientos revisados, hemos podido observar que SUNAT⁽⁸⁾ y el Tribunal Fiscal⁽⁹⁾ en muchas ocasiones no han reconocido el derecho a la deducción del crédito fiscal, interpretando equivocadamente lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; sin embargo, en otros casos, el Tribunal Fiscal⁽¹⁰⁾ sí ha reconocido el derecho a la deducción del crédito fiscal cuando la adquisición cumple de manera potencial y conceptual con el principio de causalidad del Impuesto a la Renta y atendiendo a la técnica del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no cumpla con las limitaciones cuantitativas impuestas en cada supuesto particular.

INFORME N° 029-2007-SUNAT/SB0000

Una empresa domiciliada en el país asume los pasajes y viáticos del sujeto no domiciliado, y recibe a nombre propio (de la empresa domiciliada) las facturas de los proveedores (hotel, aerolínea, restaurantes, etc.) ¿La empresa domiciliada que asume los pasajes y viáticos del sujeto no domiciliado podrá usar como crédito fiscal el IGV que grava las adquisiciones de bienes y servicios por dichos conceptos (pasajes y viáticos del sujeto no domiciliado)?

Como se puede apreciar, para efecto del derecho al crédito fiscal en el supuesto materia de consulta, se deberá tener en consideración en cada caso concreto si las adquisiciones de servicios efectuadas pueden ser permitidos como gasto o costo de la empresa para efecto del Impuesto a la Renta y si están destinadas a la realización de las operaciones gravadas con el IGV de la empresa.

En tal sentido, procederá la utilización del crédito fiscal por el IGV que grava los pasajes y viáticos de un sujeto no domiciliado siempre que se cumpla con los requisitos señalados.

INFORME N° 029-2007-SUNAT/2B0000

¿El Impuesto General a las Ventas (IGV) pagado con motivo de la adquisición de los vehículos objeto de la limitación prevista en el literal w) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, podría ser utilizado como crédito fiscal por el adquirente?

En la adquisición de un vehículo automotor por una empresa, el costo de adquisición es susceptible de ser considerado como costo computable, por tanto, dicha adquisición otorga, siempre que se reúnan con los demás requisitos previstos en las normas de la materia, derecho a crédito fiscal, de conformidad con el inciso a) del artículo 18° del TUO de la Ley del IGV.

INFORME N° 031-2010-SUNAT/2B0000

Se consulta si, en el marco de la Ley N° 29230, el inversionista privado que ejecute una obra a favor del Gobierno Regional puede hacer uso del monto que resulte a su favor como crédito fiscal por Impuesto General a las Ventas o solicitar su devolución según sea el caso.

Dichas adquisiciones constituirán costo o gasto para fines del Impuesto a la Renta, toda vez que, según el caso, se encontrarán relacionadas con la generación de ingresos del inversionista y, en general, con la realización de sus actividades empresariales. En ese orden de ideas, el IGV trasladado en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción destinados al cumplimiento de los convenios suscritos al amparo de la Ley N° 29230 otorga derecho al crédito fiscal para el inversionista privado que financia y ejecuta un proyecto de inversión pública en infraestructura.

INFORME N° 179-2003-SUNAT/2B0000

Se consulta si procede utilizar como crédito fiscal el Impuesto General a las Ventas que gravó la adquisición de un bien, cuando éste ha sido adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización.

Puede deducirse como crédito fiscal el IGV que haya gravado la adquisición de un bien, cuando éste se ha adquirido en restitución de uno siniestrado y con el importe pagado por la aseguradora como indemnización; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° del TUO de la Ley del IGV.

De otro lado, el Tribunal Fiscal ha emitido diversas resoluciones sobre el tema materia de análisis donde la posición no es unánime.

RESOLUCIÓN N° 13865-4-2013

Que de lo señalado se aprecia que la razón de las normas citadas, es que la reposición de un bien siniestrado con dinero proveniente de una indemnización recibida, no puede generar las mismas implicancias que las que se dan cuando la reposición supone para la empresa un desembolso económico, toda vez que al provenir el dinero de un tercero lo que se busca es que los efectos en la empresa que sufre el siniestro sean lo

más neutrales posibles, pues lo que se ha conseguido con la reposición del bien, es reparar el daño emergente sufrido y reponer las cosas al estado anterior del siniestro, de allí que la propia Ley del Impuesto a la Renta establezca que la indemnización recibida no será un ingreso en tanto se destine íntegramente a la reposición del bien (inciso b) del artículo 2°) y precise que no se puede considerar como deducible la pérdida cubierta por la indemnización (inciso d) del artículo 37°).

Que de lo expuesto se tiene que las propias normas del Impuesto a la Renta no permiten que los bienes y servicios adquiridos con el dinero que proviene de la indemnización recibida como consecuencia de un siniestro y que es destinado a la reposición del bien siniestrado tengan un costo propio, distinto al costo del bien repuesto, precisando que sólo podrá ser considerado costo el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

Que en consecuencia, siendo que en el caso de autos las adquisiciones efectuadas a la (...) vinculadas con la reparación de la embarcación (...), tienen su origen en el importe obtenido por la recurrente como consecuencia de la indemnización recibida por el siniestro de dicha embarcación no pueden formar parte del costo de la misma.

Que, en tal sentido, siendo que los desembolsos efectuados por la recurrente no constituyen costo o gasto tampoco otorgan derecho al crédito fiscal, por lo que el reparo efectuado por la Administración se encuentra arreglado a ley.

RESOLUCIÓN N° 04240-3-2013

El Tribunal Fiscal en sus Resoluciones N° 657-4-97 y 814-2-98 ha señalado que el propósito de los requisitos del artículo 18° de la Ley del Impuesto General a las Ventas de que: i) las adquisiciones realizadas guarden relación de causalidad con la generación de los ingresos gravados o con el mantenimiento de la fuente productora y, ii) que se destinen a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas; es el de no desvirtuar el esquema de imposición al valor agregado establecido para dicho tributo, que es de deducciones amplias o de deducciones financieras, siendo que el segundo requisito está intrínsecamente vinculado con el primero.

RESOLUCIÓN N° 01674-5-2014

Que como se aprecia de las normas glosadas, uno de los requisitos para que las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción otorguen derecho a crédito fiscal, es que tales operaciones sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, y de conformidad con esta última normativa, son deducibles los gastos que cumplen con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

RESOLUCIÓN N° 4597-3-2008

Que de acuerdo con lo indicado en dichas normas, para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tal como las Resoluciones N° 657-4-1997 y 415-2001.

RESOLUCIÓN N° 00422-3-2005

Que de acuerdo con lo indicado en dichas normas, para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga carácter de necesario al gasto incurrido, criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tal como las Resoluciones N° 657-4-1997 y 415-2001.

RESOLUCIÓN N° 00422-3-2005

Que de acuerdo a lo señalado en dichas normas, para aplicar como crédito fiscal el impuesto que gravó las adquisiciones de bienes o servicios, debe existir una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, lo que otorga el carácter de necesario al gasto incurrido, criterio recogido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s. 657-4-97, 415-5-2001 de fechas 17 de junio de 1997 y 16 de abril de 2001.

RESOLUCIÓN N° 10823-4-2012

Que conforme se advierte de las normas glosadas, a fin que un gasto sea deducible para efectos del Impuesto a la Renta –y que por consiguiente otorgue derecho al crédito fiscal–, éste debe de cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

NOTAS

- (*) *Asociada de Asesoría y Planeamiento Tributario del Estudio Grellaud y Luque Abogados. Ninguna opinión proporcionada en este documento debe ser tomada como un consejo legal o tributario para resolver casos específicos sin la adecuada asesoría particular en el caso concreto de un profesional. Contacto: aaquero@gylabogados.com*
- (1) VILLANUEVA, Walker. *Tratado del IGV, Regímenes General y Especiales*. Instituto Pacífico, Primera edición, 2014, pág. 292.
 - (2) LUQUE, Javier. VII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario del Instituto Peruano de Derecho Tributario IPDT, Ponencia General El Impuesto General a las Ventas, Tratamiento del crédito fiscal, 2003, pág. 227.
 - (3) *Ibidem*. pág. 175.
 - (4) VILLANUEVA, Walker, pág. 297.
 - (5) *Inciso a) del artículo 18°*.
 - (6) *Ibidem* pág. 298.
 - (7) LUQUE, Javier. pág. 180.
 - (8) Informe No. 179-2003-SUNAT/2B0000.
 - (9) *Por ejemplo en la resolución del Tribunal Fiscal No. 13865-4-2013.*
 - (10) *Por ejemplo en las resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 777-3-2002 y 4240-3-2013.*

